



Bucaramanga, 26 abril de 2023

469

Señores
Representante Legal y / o Quien Haga las veces
ANONIMO

..

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000000578 DE 11 ABRIL DE 2023
RAD 05EE2022746800100000172 - 05EE2022746800100000176
EXPEDIENTE: 7368001-14975258

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y/o Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de SIETE (7) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado. **CONCEDEN RECURSOS**. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m a 3:30 p.m o través de la cuenta dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido **proceso y el derecho de defensa**.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Proyecto: Laura B.

Correo electrónico: lberbeo@mintrabajo.gov.co

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial

Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**

018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

14975258

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2022746800100000172 / 05EE2022746800100000176

Querellante: ANONIMO

Querellado: RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S.

RESOLUCION No. 000578
11 ABR 2023

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes con fundamento en lo siguiente profiere acto administrativo.

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de las diligencias de averiguación preliminar adelantada en contra de RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S con Nit 830514070 – 3.

II. IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES

QUERELLADO: RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S con Nit 830514070 - 3 representada legamente por LEYLA JOHANNA PARRA RIOS y/o quien haga sus veces, identificada con cédula de ciudadanía 63539520, con dirección de notificación: Autopista a Piedecuesta Km 7, Bucaramanga, Santander, correo electrónico: contabilidad@ruitoquegolf.com

QUERELLANTE: ANONIMO

De acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

III. HECHOS

Mediante radicados 05EE2022746800100000172 / 05EE2022746800100000176 de fecha 2022-01-11 se radicó de forma ANONIMA en estas dependencias escrito contentivo de denuncia en contra de la empresa RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S por presuntamente trasgredir la normatividad laboral respecto a no pago de horas extras, estrés laboral, malos tratos, bajos salarios, y demás supuestos de hecho esbozados en reclamación inicial vista a folios 1 al 5.

Por lo tanto, el día 13 de enero de 2022 se le comunica al querellante ANONIMO que se estima procedente adelantar el inicio de averiguación preliminar a fin de determinar la existencia o no de méritos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 8)

De tal modo, la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, siguiendo el procedimiento administrativo general adoptado por esta entidad en proceso IVC.-PD.02, profirió el Auto 00546 comisionando a la suscrita para adelantar y decidir la averiguación preliminar contra la empresa RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S. (Folio 9)

Por consiguiente, mediante Auto 001368 del 26 de mayo de 2022 la suscrita inspectora avocó conocimiento de las actuaciones administrativas en contra de RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S por el presunto incumplimiento de la ley laboral, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, concomitante con ello, decretó la práctica de pruebas tal como se observa a folio 10.

En aplicación a los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en especial, debido proceso, buena fe, igualdad, publicidad, se procedió a comunicar el anterior auto de trámite a la empresa RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S, mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2022 enviado bajo planilla 102 a la dirección de notificación judicial registrada en certificado de existencia y representación legal, constándose que fue entregada la comunicación tal como lo certifica la empresa de Servicio de Envíos de Colombia 472 con YG287252822CO.

De igual forma, se comunicó mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2022 se comunicó al querellante el auto de trámite de averiguación preliminar, tal como se corrobora en folios 13 y 14.

Que el 09 de junio de 2022 la empresa querellada allega al despacho mediante radicado 01EE2022736800100005534 respuesta al auto de averiguación preliminar, aportando los documentos solicitados tales como : Relación de trabajadores activos año 2020-2021-2022 especificando nombres, cargos, cédula, teléfono, correo electrónico, Copia de la resolución de autorización para laborar horas extras expedida por el Ministerio del Trabajo, Copia del aparte del reglamento interno de trabajo donde se evidencia la jornada laboral, carta de trámite y gestión realizados para la renovación de la autorización. (Folios 15 al 22)

De acuerdo con los anteriores antecedentes, la inspectora de trabajo y seguridad social procedió a requerir al representante legal de la empresa, con el objeto de aportar a las diligencias : 1. Copia de la resolución vigente de autorización para laborar horas extras expedida por el Ministerio del trabajo. 2. Comprobante de pago de nómina y registro de ingresos y salidas de los siguientes trabajadores: Edilia Barrera Becerra CC 28.333.955, Carlos Mari Chinchilla Atencia CC 1.098.698.045, María Eugenia García Estupiñán C.C 51.705.662, Miguel Ángel González Burbano C.C 1.098.815.772, Carlos Andr Gutiérrez Matilla C.C. 1.102.362.138, Daniel Ramirez Badillo C.C.91.490.001, Martha Liliana Rivera Rivera C.C. 63.528.229; razón por la cual se envió oficio a través del correo electrónico registrado por la empresa en certificado de existencia y representación legal contabilidad@ruitoquegolf.com el cual fue recibido y se obtuvo acceso a su contenido, visto a folio 23.

Que el 01 de marzo de 2023 la empresa allega lo solicitado mediante correo electrónico, documentos que son radicados por la oficina de correspondencia de la Dirección Territorial de Santander con radicado 05EE2023736800100002296. (Folios 24 al 31 y Cd adjunto)

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a decidir las presentes diligencias teniendo en cuenta lo siguiente:

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES**4.1. COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.**

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO Y ANALISIS DEL DESPACHO

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

En la reclamación presentada por ANONIMO, señala "...*Me dirijo ante ustedes con el fin de denunciar el abuso laboral al cual los trabajadores de Ruitoque Golf Country Club en Floridablanca Santander, se ven sometidos ya que no pagan las horas extras, tampoco compensan días...*" (Folios 4 y 5)

Que conforme a las documentales arribadas al proceso por parte de la empresa como pruebas a ser tenidas dentro del presente proceso en donde se investiga la presunta infracción por no pago y reconocimiento de trabajo suplementario y exceso de la jornada laboral, se precisa lo siguiente:

En consideración de que se trata de una reclamación ANONIMA, el despacho toma una muestra aleatoria de 7 (siete) trabajadores, de los cuales analizará la información y se determinará si existe o no mérito para dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio, por incumplimientos en la JORNADA LABORAL y TRABAJO SUPLEMENTARIO del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes; por lo tanto, es sobre esta muestra en particular que se tomará la decisión; no significando esto; que si alguno de sus trabajadores más adelante considere pertinente instaurar alguna reclamación por estos mismos hechos lo pueda hacer, toda vez que no se tuvo en cuenta la totalidad de los trabajadores en esta actuación.

Que de acuerdo con los hechos referidos por el querellante, lo arribado al proceso obrante en Cd Adjunto bajo radicados 01EE2022736800100005534 del 09-06-2022 y 05EE2023736800100002296 del 01-03-2023 en donde la suscrita solicitó sea relacionado el personal activo durante los años 2020-2021-2023, se toma la muestra documental de siete (7) trabajadores de la empresa de forma aleatoria siendo estos:

1. Edilia Barrera Becerra CC 28.333.955 cargo CAJERA
2. Carlos Mari Chinchilla Atencia CC 1.098.698.045 cargo CAJERO -MESERO
3. María Eugenia García Estupiñán C.C 51.705.662 cargo COCINERA
4. Miguel Ángel González Burbano C.C 1.098.815.772 cargo MESERO
5. Carlos Andr Gutiérrez Matilla C.C. 1.102.362.138 cargo COCINERO
6. Daniel Ramirez Badillo C.C.91.490.001 cargo OPERADOR DE MAQUINA
7. Martha Liliana Rivera Rivera C.C. 63.528.229 cargo CAJERO MESERO

Por lo tanto, respecto de los siete (7) trabajadores se observan las respectivas copias de desprendibles de pago de nómina, en donde se evidencia el reconocimiento y pago de horas extras y recargo nocturno según corresponde, exceptuando a Miguel Ángel González Burbano C.C 1.098.815.772 quien inicio el contrato de Aprendizaje Sena en el cargo Mesero, en las fechas de Diciembre 2019 a Julio 2020; por lo cual no registra horas extras al ser Aprendiz SENA; así como el registro de entrada y salida de cada uno de ellos en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 000165 del 19 de febrero de 2020 por la cual se autoriza el trabajo suplementario o de horas extras con vigencia de 2 años.

Que según lo observado en evidencia documental la resolución de autorización se expide para los cargos de Cajero, Mesero, Cocinero, Mantenimiento. (Ver cd adjunto)

Del presunto incumplimiento, se observa según lo allegado por la empresa para la muestra en particular la empresa labora horas y les reconoció a estos trabajadores el respectivo pago, tal como se dispone Art.160 C.S.T, Ley 1846/2017;

Respecto al trabajo ordinario y nocturno,

Artículo 160. Trabajo ordinario y nocturno

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintiún horas (9:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las veintiún horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.)

Observando el despacho que; la empresa reconoce el pago correspondiente a horas extras.

Artículo 179. Trabajo dominical y festivo

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1o. de abril del año 2003.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Que, de igual forma para la muestra estudiada, se observa que la empresa reconoce el pago por concepto de trabajo Dominical y Festivo.

Por otra parte, se observa que mediante Resolución 000909 de 15 Junio 2022 del Ministerio de trabajo el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y trámites de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo autoriza a la empresa el trabajo suplementario o de horas extras.

Así las cosas, frente a lo expuesto por el querellante ANONIMO y lo soportado por la empresa en relación con la muestra tomada por el despacho, el despacho vislumbra que se efectuó el pago de horas extras a los trabajadores en mención y la empresa desde el 2020 cuenta con la respectiva autorización expedida por este

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ente ministerial para laborar horas extras o trabajo suplementario, objeto de la presente averiguación preliminar.

En consecuencia, en el transcurso de la averiguación preliminar se debe garantizar el debido proceso, configurado en el derecho que tiene cualquier persona a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso, y a permitir tener la oportunidad de ser oídos y así hacer valer sus argumentos de defensa frente a cualquier juez o autoridad administrativa, por lo tanto, para el presente caso se concluye en concordancia con los principios rectores de las actuaciones administrativas, que es procedente el Archivo de la presente averiguación adelantada en contra de RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S con Nit 830514070 - 3.

Lo anterior, al amparo del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiéndolo RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S que posteriormente ante nueva solicitud o queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, **LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 7368001-14975258 en contra de RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S con Nit 830514070 - 3 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

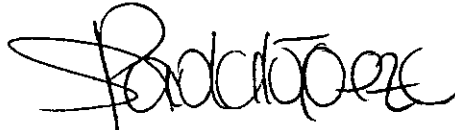
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a i) **Investigado:** RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S con Nit 830514070 - 3 representada legamente por LEYLA JOHANNA PARRA RIOS y/o quien haga sus veces, identificada con cédula de ciudadanía 63539520, con dirección de notificación: Autopista a Piedecuesta Km 7, Bucaramanga, Santander, correo electrónico: contabilidad@ruitoquegolf.com ii) **Reclamante:** ANONIMO en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bucaramanga, a los

11 ABR 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY PAOLA LOPEZ CONTRERAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Elaboró: Shirley L
Revisó/Aprobó: Mónica P